



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0100/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mario Alcides Félix contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00483 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia Núm. 0030-03-2022-SS-00483, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión. Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Mario Alcides Félix contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la improcedencia relativa a los artículos 107 y 108 literal G de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, promovida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento interpuesta por el señor Mario Alcides Feliz contra el Ministerio de Defensa, su ministro Carlos Luciano Diaz Morfa, La Junta De Retiro y Fondo De Pensiones de las Fuerzas Armadas y su director Carlos Antonio Fernández Onofre, por los motivos expuestos precedentemente.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, el señor Mario Alcides Feliz; a la parte accionada, el Ministerio de Defensa y su ministro Carlos Luciano Diaz Morfa, la Junta De Retiro Y Fondo De Pensiones De Las Fuerzas Armadas y su director Carlos Antonio Fernández Onofre; así como a la Procuraduría General Administrativa.*

La referida Sentencia, fue notificada al señor Mario Alcides Félix, mediante Acto Núm. 110/2023, del tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente señor Mario Alcides Félix, interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, contenida en la instancia depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y recibido en el Tribunal Constitucional, el veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión fue notificado al señor Mario Alcides Félix, mediante Acto Núm. 308/2023, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil Julio César Carmona, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Mario Alcides Félix, fundamentado, básicamente, en los siguientes motivos:

*Este Tribunal Superior Administrativo, luego de la valoración del medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, entiende que ciertamente lleva razón la parte accionada, toda vez, que se advierte que la parte accionante omitió intimar a la parte accionada para que en el plazo de los quince (15) días previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento, conforme da cuenta el literal g del artículo 108 de la citada Ley 137-11; por lo que en ese tenor se impone la declaratoria de improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, sin necesidad de valorar los demás aspectos del presente proceso, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. sic*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señor Mario Alcides Félix, mediante el presente recurso pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, proceda admitir el amparo de cumplimiento, presentando, como principales argumentos, los siguientes alegatos:

*Honorables Magistrados, fijos bien los elementos de prueba que sustentan la acción de amparo de cumplimiento, como lo es el acto No. 439/2022 en el que consta la puesta en mora y el plazo establecido por los artículos 107 y 108 de la ley 137-11 que se le depositó al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal que aquó la sentencia, es evidente que carece de motivación el sustento que dio origen a dicha sentencia, toda vez que en el inventario de documento fue notificado el acto supra mencionado. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión, Junta De Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.**

La parte recurrida en revisión, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositó su escrito de defensa, por ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con el cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida; para fundamentar lo que solicita, presenta el siguiente argumento:

*A que la contraparte alega en su escrito, que no existen motivos suficientes, para la decisión de la sentencia dictada por el Honorable Tribunal de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, sin embargo; en el contenido de la propia sentencia, se basta por sí misma, por todos y cada uno de los motivos que dieron lugar, a la sentencia hoy recurrida ante el Tribunal Constitucional, para una correcta aplicación de la Ley.*

*A que, así las cosas, la sentencia misma establece en los numeral Diez (10) y Once (11) de los considerandos de la Sentencia, el dictamen de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, que coincide también con la parte dispositiva de la sentencia, que decidió declarar improcedente la Acción incoada por el hoy recurrente, señor Mario Alcides Feliz, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 y literal artículo 108, de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año 201 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitución sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto incidental o de fondo, que el accionante emitió intimar a la parte accionada para que en un plazo de quince (15) días previstos por los artículos antes mencionados de la ley que rige la materia, por lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento, en la cual solicitaba el hoy recurrente se le otorgue el retiro o pensión, como bien señala en los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*A que las pruebas aportadas, fueron señaladas en la sentencia y enumeradas exhaustivamente por el tribunal, así como, fue analizada la competencia por parte del tribunal y fueron resueltos los Incidentes planteados, conforme al derecho y en base al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva. A que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, cumpliendo con su obligación de referirse a los asuntos planteados, en aras de una sana administración de justicia, no abordaron los incidentes procesales y ponderar los mismos, por ser pedimentos de derecho y sin ser contestado antes de todo examen sobre el fondo... (sic)*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo**

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa por ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que se rechace íntegramente el recurso de revisión, sustentado, básicamente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Siendo la decisión a quo conforme al derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo amparo de la constitución dominicana. (sic)*

**7. Pruebas y documentos depositados**

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión son, entre otros, los que se enumeran a continuación:

1. Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00483, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 110/2023, del tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 308/2023, del veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el alguacil Julio César Carmona, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de que el señor Mario Alcides Félix interpusiera una acción de amparo contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el mayor general Carlos A. Fernández Onofre, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a fin de ordenar su retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, conforme la antigua Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En tal sentido, el indicado tribunal mediante la Decisión núm. 0030-03-2022-SSEN-00483, del siete (7) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), declaró la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento, fundamentado, entre otros motivos, que la parte accionante omitió intimar a la parte accionada en el plazo de quince (15) días previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Más adelante, el señor Mario Alcides Félix incoa el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento contra la sentencia antes descrita, por ante este tribunal constitucional.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución;





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión Constitucional en materia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Decisión TC/0080/12<sup>1</sup>, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Según el Acto núm. 110/2023, instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, señor Mario Alcides Félix el trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mientras que este incoó su recurso de revisión de amparo el dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023), interviniendo tan solo tres días hábiles, entre la indicada

<sup>1</sup> De fecha 15 de diciembre de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación y la fecha en que se depositó dicho recurso; por tanto, el mismo fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm.137-11 establece que está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en este sentido señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En ese tenor, el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar expandiendo el criterio respecto a los requisitos exigidos para la procedencia del amparo de cumplimiento y, por ende, ponderará el fondo del presente recurso.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El recurrente Mario Alcides Félix, procura mediante el presente recurso de revisión, que este tribunal constitucional revoqué la Sentencia núm. Núm. 0030-03-2022-SSEN-00483, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, se avoque a conocer de la acción de amparo de cumplimiento, y proceda a acoger la misma, alegando, de manera sucinta, lo siguiente:

*Honorables Magistrados, fijos bien los elementos de prueba que sustentan la acción de amparo de cumplimiento, como lo es el acto No. 439/2022 en el que consta la puesta en mora y el plazo establecido por los artículos 107 y 108 de la ley 137-11 que se le depositó al tribunal que aquó la sentencia, es evidente que carece de motivación el sustento que dio origen a dicha sentencia, toda vez que en el inventario de documento fue notificado el acto supra mencionado (sic)*

b. Conforme a lo antes transcrito, el recurrente alega que la decisión impugnada no está debidamente motivada, ya que no observó que en el inventario de documentos se encontraba depositado el acto de notificación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 439/2022, contentivo de la puesta en mora, acorde con lo que establece el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

c. En relación con lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2022-SEEN-00483, procedió a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Mario Alcides Félix, sustentando básicamente lo siguiente:

*...luego de la valoración del medio de inadmisión planteado por las partes accionadas, entiende que ciertamente lleva razón la parte accionada, toda vez, que se advierte que la parte accionante omitió intimar a la parte accionada para que en el plazo de los quince (15) días previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, lo que se encuentra sancionado con la improcedencia de la acción por tratarse de una acción de amparo de cumplimiento... (sic)*

d. Según lo antes expuesto, el tribunal *a quo* consideró que el accionante obvió u omitió intimar a la parte accionada respecto al plazo de los quince (15) días previstos por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, por lo que procedió a declarar la improcedencia de la referida acción de amparo de cumplimiento.

e. En ese orden, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 dispone que:

*Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.*

f. De acuerdo al artículo antes citado, para que proceda el amparo de cumplimiento el reclamante previamente debe exigir que se cumpla con el deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

g. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que se encuentra depositado en el expediente el Acto núm. 439/2022, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022), titulado: *Notificación de copia de solicitud de reconocimiento de pensión, tercer endoso No.26381, copia de poder de cuota litis, copia primer endoso No.236 y puesta en mora según lo establecido art.104-107-108 de la ley 137-11* notificado al director de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

h. En relación con lo anterior, este plenario constitucional ha constatado que el citado Acto núm. 439/2022 no exige el cumplimiento de un deber legal o administrativo conforme lo que dispone el citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que solo se limita a identificar una notificación de una solicitud de documentos como endosos y un poder de cuota litis.

i. A propósito de lo anterior, esta corporación constitucional mediante la Sentencia TC/0116/16, del veintidós (22) de abril del año dos mil dieciséis



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2016), respecto al deber de cumplir con el requisito establecido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, dispuso lo siguiente:

*se ha podido comprobar que ciertamente la parte recurrente no dio cumplimiento al artículo 107 de la Ley núm. 137-11, toda vez que en ninguno de los párrafos de dicha misiva se manifiesta la exigencia o emplazamiento para que se le diera cumplimiento a las autorizaciones y licencias cuya ejecución reclama;*

*En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada...*

j. En virtud de lo antes citado, el accionante tiene la obligación de exigir previamente el cumplimiento de la norma o acto administrativo omitido, es decir emplazar o intimar de manera expresa y categórica a la autoridad a cumplir o ejecutar lo reclamado en un plazo de 15 días conforme al citado artículo 107, requerimiento necesario al momento de examinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, situación que fue omitida por el hoy recurrente.

k. Que cuando el legislador impone la referida obligación al accionante, de intimar al cumplimiento del deber lo hace con la finalidad de darle la oportunidad a la administración o ente público de cumplir con la prestación puesta a su cargo en ese plazo de 15 días y solo si la administración no obtempera o si emite una decisión desfavorable, el ciudadano acude a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdicción mediante el amparo de cumplimiento para que se pronuncie al respecto del acto o norma cuyo cumplimiento se persigue. Esta prerrogativa, viene a ser una de carácter positivo que resguarda los derechos y deberes tanto de los administrados como del administrador, que encuentra su fundamento en el artículo 5 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la administración, el cual de manera clara habla sobre los deberes de las personas frente a la administración, en el sentido siguiente:

*Artículo 5. Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes:*

- 1. **Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general.** (resaltado nuestro)*
- 2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*
- 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes.*
- 4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración Pública. 5. Colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En relación con el cumplimiento de las reglas propias de cada juicio, como garantía del debido proceso, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0264/20, indicó lo siguiente:

*que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos...<sup>2</sup>*

m. Conforme todo lo antes señalado, esta sede constitucional considera que la decisión recurrida está sustentada en derecho, puesto que el accionante ahora recurrente no cumplió con las reglas de forma que dispone la norma que rige esta materia, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

<sup>2</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Mario Alcides Félix, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00483, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00483, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**